Tribunal Fiscal

N° 08914-3-2015

EXPEDIENTE N° : 12588-2015
INTERESADO : .
ASUNTO : Cierre de Establecimiento
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 8 de setiembre de 2015

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° contra la Resolución de Intendencia N° 0660140010731/SUNAT, emitida el 30 de junio de 2015 por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 0640120021203/SUNAT, que dispuso la sanción de cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que el acta probatoria resulta nula por falta de motivación, toda vez que no se han descrito los hechos tal como sucedieron, ya que en el video y en el informe pericial presentados como medios probatorios, se aprecia que la fedataria ingresó a su local acompañada de un joven, el 24 de agosto de 2014 a las 2:07 horas y no a las 2:10 horas como se indica en el acta probatoria, y además, al ingresar la fedataria recibió la Boleta de Venta N° 003-000952 por el pago de las entradas, sin embargo, estos hechos no han sido detallados en la aludida acta; asimismo, en la referida acta se señala que la fedataria adquirió y pagó una jarra de cerveza, no obstante, según el citado informe pericial, quien solicitó la jarra de cerveza, la pagó, recibió y sirvió, fue el acompañante de la fedataria, siendo que esto último ha sido reconocido por la Administración al resolver su reclamo, advirtiéndose así, que la fedataria no participó directamente; y precisa que en las resoluciones citadas por la Administración, es el propio fedatario quien participa directamente en la compra, por lo que se trata de hechos diferentes a los de su caso. Agrega que en el supuesto negado de que lo indicado en el acta sea cierto, ésta resulta nula considerando que los fedatarios no pueden consumir bebidas alcohólicas.

Que la Administración señala que el recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, según se acredita con el Acta Probatoria N° 060-060-0042639-01, por lo que se emitió la Resolución de Intendencia N° 0640120021203/SUNAT, que dispuso la aplicación de la sanción de cierre de establecimiento por el período de tres días calendario, toda vez que era la primera vez que incurría en dicha infracción.

Que el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, entre otras; asimismo, en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores.

Que el numeral 1 del artículo 174° del citado código, establece que constituye infracción relacionada con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago, el no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.

Que la Tabla II de Infracciones y Sanciones Tributarias del aludido código, aplicable, entre otros, a las personas acogidas al Régimen Especial de Renta[1], señala como sanción aplicable por no otorgar comprobantes de pago, la sanción de cierre.

[1] Como es el caso del recurrente, según se aprecia de su Comprobante de Información Registrada (folio 65).

Que de conformidad con el artículo 5° del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del Código Tributario, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, y modificado por la Resolución de Superintendencia N° 195-2012/SUNAT, las sanciones por infracciones relacionadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago, se aplicarán de manera gradual considerando el criterio de frecuencia, el cual consiste en el número de oportunidades en que el infractor incurre en una misma infracción a partir del 6 de julio de 2012, considerando lo previsto en los artículos 6º y 8°.

Que el artículo 6° del citado reglamento, establece que las infracciones se considerarán cometidas o detectadas en una primera oportunidad, cuando no existan con anterioridad infracciones con la misma tipificación que cuenten con sanción firme y consentida en el caso de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

Que el Anexo A del anotado reglamento, prevé la aplicación de una sanción de cierre de 3 días en el caso de la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario en una primera oportunidad.

Que según el numeral 3 del artículo 87° del Código Tributario los deudores tributarios están obligados a emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos, y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a éstos y deberán portarlos cuando las normas legales así lo establezcan.

Que el punto 1.2 del numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 176-2006/SUNAT, establece que están obligados a emitir comprobantes de pago, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

Que el numeral 5 del artículo 5° del citado reglamento, sustituido por la Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, dispone que en la prestación de servicios, el comprobante de pago deberá ser entregado en el momento de la culminación del servicio, en la percepción de la retribución total o parcial, o al vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, lo que ocurra primero.

Que de otro lado, el artículo 4° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por el Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 101-2004-EF, establece que el fedatario tiene entre sus funciones dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 174° del Código Tributario, para lo cual levantará el acta probatoria en la que se consignarán los hechos y/o la infracción cometida.

Que conforme con el artículo 5° del citado reglamento, modificado por el aludido decreto supremo, los documentos emitidos por el fedatario tienen carácter de documento público, y permiten la plena acreditación y clara comprensión de los hechos que se hubieren comprobado; y de acuerdo con su artículo 6°, las actas probatorias, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie.

Que el artículo 9° del mencionado reglamento, sustituido por el citado decreto supremo, señala que en el caso de las infracciones tipificadas en el artículo 174° del Código Tributario, el fedatario fiscalizador podrá comprobar las acciones u omisiones que importen la comisión de estas infracciones al intervenir directamente en una operación comercial o al constatar o presenciar la realización de operaciones entre terceros.

Que asimismo, en el caso de la verificación del cumplimiento del deber de entregar y emitir comprobantes de pago o documentos complementarios, el numeral 2 del artículo 10° del citado reglamento dispone que el fedatario fiscalizador podrá adquirir bienes o servicios para su consumo o no, de éste o de sus acompañantes. La norma prevé que: "Luego de ello, el Fedatario Fiscalizador acreditará su identificación con la credencial a que se refiere el artículo 3°".

Que conforme con lo dispuesto por el artículo 125° del Código Tributario, los únicos medios probatorios que pueden actuarse en la vía administrativa son los documentos, la pericia y la inspección del órgano encargado de resolver, los cuales serán valorados por dicho órgano, conjuntamente con las manifestaciones obtenidas por la Administración Tributaria, y el plazo para ofrecer las pruebas y actuar las mismas será de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación siendo que la Tercera Disposición Final del Código Tributario, precisa que el término "documento", alude a todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho y, en consecuencia, al que se le aplica en lo pertinente lo señalado en el Código Procesal Civil.

Que en el caso de autos, mediante la Resolución de Intendencia N° 0640120021203/SUNAT de 19 de setiembre de 2014 (folios 35 y 36), se estableció la sanción de cierre temporal de establecimiento por tres días, sustentándose en el Acta Probatoria N° 060-060-0042639-01.

Que de la revisión de la referida acta probatoria (folio 33), se aprecia que la fedataria de la Administración dejó constancia que el 24 de agosto de 2014 intervino el establecimiento del recurrente, ubicado en Calle Meave Seminario N° 601 - Urbanización Las Quintanas del distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, donde solicitó el consumo de una jarra de cerveza por un valor de S/. 15,00, que canceló con el importe de S/. 20,00, recibiendo el vuelto, mas no así el comprobante de pago respectivo, por lo que luego de esperar en dicho establecimiento por cinco minutos, para que se le otorgue el referido comprobante y no cumpliéndose con tal obligación, procedió a retirarse del local, para posteriormente reingresar al local intervenido, identificarse y comunicarle la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

Que no obstante ello, de la revisión del video[2] de vigilancia del local intervenido, ofrecido y actuado como prueba[3] en la etapa de reclamación[4] (folio 1), y que no ha sido desconocido en la apelada, se advierte que contrariamente a lo señalado en el acta probatoria, la fedataria de la Administración no intervino directamente en la operación comercial, no habiendo sido ella quien solicitó el servicio y lo canceló, sino su acompañante, lo que es reconocido expresamente la Administración en la resolución apelada, al señalar que ha quedado comprobado que *"(...) fue el acompañante de la fedataria quien solicitó, canceló y consumió la bebida alcohólica (...)"*; en consecuencia, tal inconsistencia conlleva a que dicha acta pierda mérito probatorio, y por ende, no puede considerarse que la comisión de la infracción se encuentre debidamente acreditada, debiéndose por ello, dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N° 0640120021203/SUNAT y revocar la resolución apelada.

---

[2] Cabe precisar que este Tribunal en reiteradas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 4331-8-2013 y 7889-4-2012, entre otras, ha merituado el video del sistema de grabación del local comercial intervenido ofrecido por el recurrente en la etapa de reclamación, a efecto de rebatir los hechos consignados en un acta probatoria.

[3] El artículo 234° del Código Procesal Civil establece que son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio y video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

[4] Respecto al referido video el recurrente presentó en etapa de reclamación el Informe Pericial Documentoscópico, en cuyas conclusiones se señala, entre otros, que se ha establecido que las imágenes analizadas corresponden a las acciones desarrolladas el 24 de agosto de 2014 entre las 2:07:37 y 03:04:15 horas en el interior del local comercial ubicado en la por una persona de sexo femenino y otra de sexo masculino, siendo éste quien solicita la atención de una mesera, la misma que le entrega la carta de licores, escogiendo su bebida para luego entregarle la carta a la mesera y una especie de billete (folios 5 a 23).

Con los vocales Casalino Mannarelli, Queuña Díaz y Sarmiento Díaz, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0660140010731/SUNAT de 30 de junio de 2015, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Intendencia N° 0640120021203/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

CASALINO MANNARELLI
VOCAL PRESIDENTA

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL

SARMIENTO DÍAZ
VOCAL

Barrera Vásquez
Secretaria Relatora
CM/BV/LG/ra